



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00242-00
Demandante: JAIRO CARDONA ZAPATA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el señor **Gerardo Cardona Sepúlveda**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, prestó sus servicios hasta el 30 de abril de 1981, como se evidencia de la Resolución No. 13894 del 15 de noviembre de 1983, mediante la cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación (Fls. 453-454).

En ese sentido, se evidencia que para el año 1981 el señor Cardona Sepúlveda (Q.E.P.D.) se encontraba prestando sus servicios al Ministerio de Justicia, en el cargo de Guardián de Prisiones Código 5175 Grado 4 de la Cárcel del Circuito de Cartago, de conformidad a la certificación obrante a folio 455 del expediente.

En virtud de lo anterior, se colige que el último lugar de prestación de servicios del señor **Gerardo Cardona Sepúlveda**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, fue en el Municipio de Cartago (Valle del Cauca).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3806 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió en el literal d) del numeral 2° que los municipios de Cartago, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Cartago¹.

¹ *“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:*

(...)

d. El Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios

Cartago

(...)”.

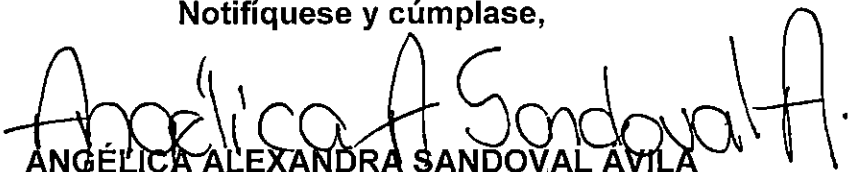
De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

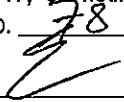
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago (Valle del Cauca), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00409-00
Demandante: LUZ MERY CUERVO DE OVIEDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Mery Cuervo de Oviedo en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar.

ANTECEDENTES

La señora Luz Mery Cuervo de Oviedo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2008, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a la actora y la nulidad del Oficio No. OF17-5456 del 27 de enero de 2017, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de las partidas computables prima de servicios y prima de actividad (Fl. 101 vto y 102).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar, reliquide su pensión de jubilación, reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 7 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, la actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folio 20 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar, expidió la Resolución No. 00249 del 20 de febrero de 2008 (Fls. 2-3), mediante la cual se reconoció una pensión mensual de jubilación a la actora y el Oficio No. OF117-5456 del 27 de enero de 2017, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión, sin que proceda recurso de apelación en contra de los mismos, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Mery Cuervo de Oviedo en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de Sanidad Militar** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

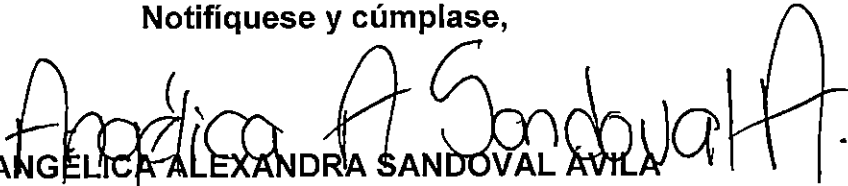
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de réconvención si lo considera.

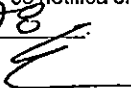
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.911.369 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 180.460 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00410-00
Demandante: CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante **Carlos Manuel Castellar Navas**, fue en el Municipio de Montería (Córdoba), como se colige del Acto Administrativo OAP No. 1457 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual la Brigada Móvil No. 16 – Batallón de Combate Terrestre No. 112 de las Fuerzas Militares de Colombia lo notificó personalmente del retiro del servicio activo por la causal de disminución de capacidad psicofísica (FI.5).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, se precisa que el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 13 que los municipios del Departamento de Córdoba corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Montería¹.

De lo expuesto, se concluye entonces que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda de manera urgente –SUSPENSIÓN PROVISIONAL-, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

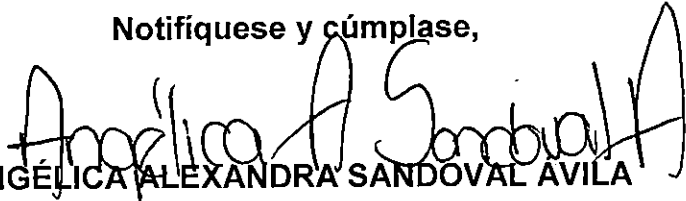
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "(...)El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba."

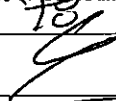
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), de manera urgente, debido a la suspensión provisional, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

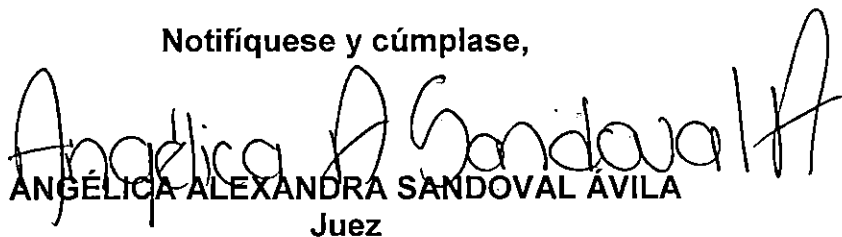
Proceso: 110013342-052-2017-00408-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MARIN ROJAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor John Alexander Marín Rojas, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

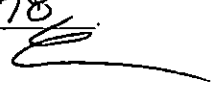
- Por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor John Alexander Marín Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.534.359 de Andes (Antioquia), prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00110-00
Demandante: MARTHA BUITRAGO MAYORGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 26 de abril de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.54 a 57).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.59-60), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

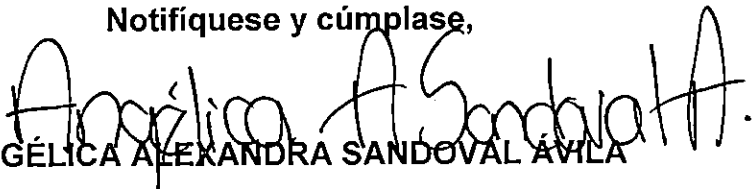
sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

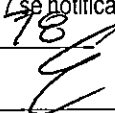
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.68).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cedula de ciudadanía 1.031.153.546 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.149 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.78).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

7

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00265-00
Demandante: FERNANDO ENRIQUE GARCÍA ARTEAGA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Carlos Enrique García Poveda**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la parte actora, fue en el Municipio de Melgar (Tolima), como se colige de la certificación expedida por el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, en la que se indica como última unidad de prestación de servicios el Club Militar Seccional, ubicado en Melgar (Tolima) (Fl.50).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 25 que los municipios del Departamento de Tolima, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué¹.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibíd*em.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

¹ "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima."

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

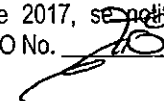
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 28.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

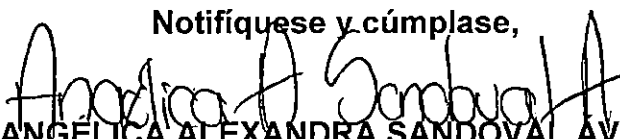
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00445-00
Demandante: NELSON JAVIER ROBAYO ACOSTA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 248 a 250 y el CD visto a folio 253 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

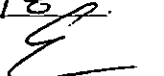
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, se ordenó requerir al Ejército Nacional, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Santiago Gómez Córdoba, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.096.276 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el oficio No. 20173081680291 del 27 de septiembre del año en curso, mediante el cual el Oficial de la Sección Base de Datos indicó que no registra en el sistema la información requerida por esta instancia.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría oficiase nuevamente al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Santiago Gómez Córdoba, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.096.276 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, se remitirá con el respectivo oficio copia simple de la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017.

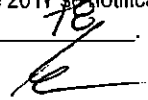
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78.


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00348-00
Demandante: JAIRO SILVA AGUILAR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda

Mediante auto del 22 de septiembre de 2017, notificado por estado el 25 del mismo mes y año (Fls. 32-33), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de: (i) expresar con claridad y precisión lo que persigue con la demanda de la referencia; (ii) estimar razonadamente la cuantía y (iii) acreditar el derecho de postulación de quien representa los intereses de la parte actora.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

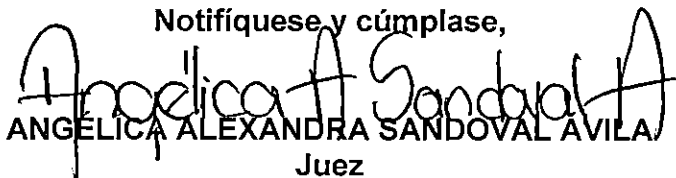
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Jairo Silva Aguilar, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

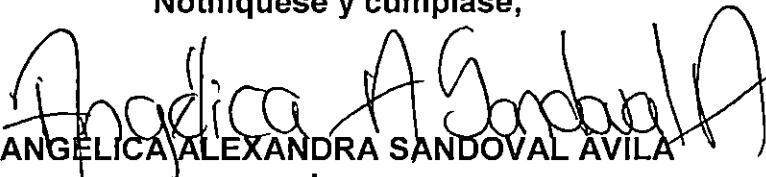
Proceso: 110013342-052-2016-00206-00
Demandante: MYRIAM ZOE RUIZ TOVAR
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se sustrajo de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 16 de diciembre de 2016 (Fls. 134 a 140), mediante el cual se negó la prosperidad de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 28 de agosto de 2017, mediante la cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda (Fl. 147).

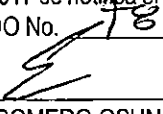
Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior liquídense los gastos procesales, devuélvanse los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 78.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere a la
parte actora

Mediante auto del 22 de septiembre del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 28 de septiembre del año en curso, mediante el cual aportó constancia de consignación a la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial, motivo que permite advertir que no se cumplió con la obligación impuesta, en consideración a que se debe consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE, tal como se indicó en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 22 de septiembre de 2017.

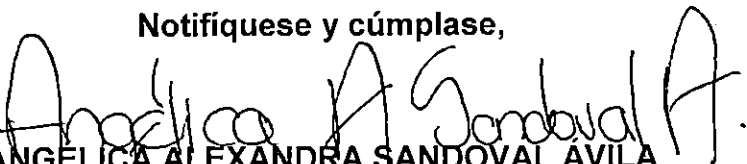
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de

este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>18</u>  ERVIN ROMERO OSUNAA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por
competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014, mediante la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora Yamile Toro Daza (Fls.136-146).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la señora Toro reembolse a la parte actora los dineros cancelados por concepto de las mesadas pensionales.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el acto administrativo atacado corresponde a la Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014 y que la señora Toro Daza laboró en la empresa Detropartes Diesel Ltda (Fls. 105 a 108).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace

necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende la devolución de las mesadas pensionales canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por la Administradora al momento del reconocimiento pensional fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

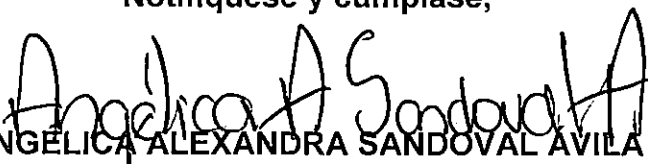
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 278.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

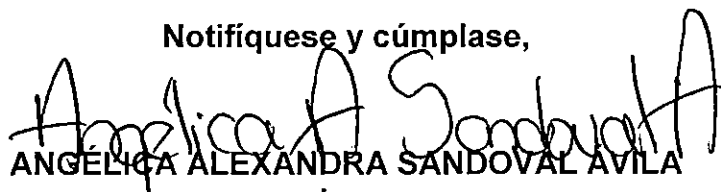
Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcse y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, **Obedézcse y cúmplase**, lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 18 de agosto de 2017 (Fls. 15 a 25).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C-2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>90</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00048-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Mediante providencia del 2 de junio de 2017, se ordenó requerir a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó los oficios Nos. DEAJRHO17-4734 y DEAJ RHO17-4971 del 20 y 28 de septiembre, respectivamente, mediante los cuales el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales indicó que no registra en el sistema la información requerida por esta instancia.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

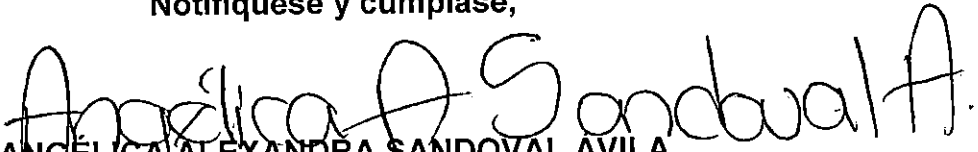
- Por Secretaría ofíciase a la Rama Judicial –Dirección Seccional de Cundinamarca, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, se precisa que el actor prestó sus servicios a la Rama Judicial en el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977, en el cargo denominado Juez Promiscuo Municipal, de conformidad a la

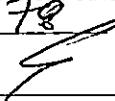
información relacionada en la Resolución No. RDP 023825 del 27 de junio de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la cual se remitirá con el respectivo oficio.

En caso de que no cuente con la información, sírvase remitir el oficio a la dependencia correspondiente, con el fin de que acate la solicitud de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00125-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ELVIRA OSUNA YOPASA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 022433 del 4 de marzo de 2013, mediante la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Elvira Osuna Yopasa (Fls.9-11).

Como consecuencia de la anterior nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita que la señora Osuna reembolse a la parte actora los dineros cancelados por concepto de las mesadas pensionales.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el acto administrativo atacado corresponde a la Resolución No. GNR 022433 del 4 de marzo de 2013 y que la señora Osuna Yopasa laboró en la Fundación Educacional Ana Restrepo (Fls. 9-11).

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se debe establecer la Sección de los Juzgados Administrativos competente para conocer del asunto de la referencia, motivo por el cual, se hace

necesario resaltar que el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

(...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

Sección Segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no pertenezcan a las demás secciones.

La competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos referida, guarda relación con la dispuesta en el artículo 155 del CPACA, según el cual:

"ARTÍCULO 155. *Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"*

(Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, pues con el mismo la parte actora pretende la devolución de las mesadas pensionales canceladas en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez, razón por la cual, es competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, como quiera que versa sobre una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, atendiendo la disposición del artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, y no a los juzgados de la sección segunda – a la cual pertenece este Despacho.

Lo anterior, en consideración a que los aportes tenidos en cuenta por la Administradora al momento del reconocimiento pensional fueron del sector privado, tal como se evidencia en el acto administrativo objeto de control judicial en el presente asunto.

Así las cosas, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

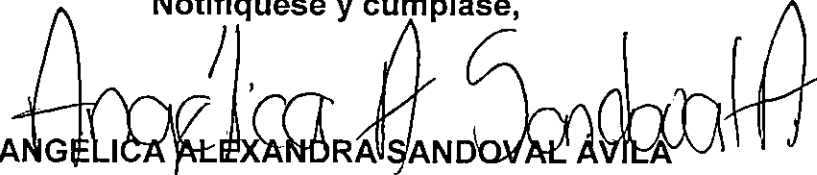
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 78.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00304-00
Demandante: JONY SALCEDO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que el señor Jony Salcedo Martínez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 100 del 25 de enero de 2017, mediante la cual la entidad demandada retiró al actor del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios (Fl. 129).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que la entidad demandada lo reintegre *“al servicio activo del Ejército Nacional sin solución de continuidad, ubicándolo en el escalafón en el grado que le corresponda como si aún estuviese en actividad, o en su defecto se le pague la indemnización laboral correspondiente, por la violación de sus derechos y se le reparen los daños causados, incluyendo los daños morales.”*

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que retiró del servicio al actor, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la Resolución No. 100, acto demandado en el asunto de la referencia, se expidió el 25 de enero de 2017 (Fls. 2-4), fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término referido en consideración a que no obra prueba de la constancia de notificación o comunicación del mismo, máxime cuando la entidad demandada en el Oficio No. 20173051750161 del 9 de octubre del año en curso, indicó que el actor se notificó por conducta concluyente.

Lo anterior, en consideración a que si bien a folio 167 del expediente obra oficio No. 0117002177402 del 24 de octubre del año en curso, mediante el cual la entidad requerida

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

allegó copia de la planilla de correspondencia No. 427 del 24 de febrero de 2017, que refiere a la notificación del acto demandado, en la que se indicó como registro de entrega el 24 de febrero del mismo año, lo cierto es que no consta la fecha de recibido de la misma.

Además, se evidencia que en contra de la Resolución atacada no procede recurso alguno, no obstante, el demandante a través de apoderado judicial radicó ante la entidad demandada escrito el 28 de febrero de 2017, mediante el cual interpuso recurso de reposición en su contra, evidenciándose que se presentó de manera extemporánea, esto es, 14 días posteriores a la fecha en que se venció el término para interponerlo, en consideración a que tenía hasta el 8 de febrero de 2017 para recurrir el acto demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

En ese sentido, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente de la notificación por conducta concluyente de la Resolución demandada², esto es, desde el 26 de enero de 2017, que finalizó el 26 de mayo de 2017, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia⁴.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 5 y 6 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 1º de junio de 2017, esto es, 3 días hábiles posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

² Se tuvo en cuenta la hoja de servicios en la que se indica que el actor laboró hasta el 24 de enero de 2017 (Fl. 16) y la Resolución de retiro del 25 del mismo mes y año.

³ "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

⁴ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 159 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 27 de julio de 2017, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Jony Salcedo Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

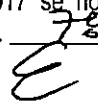
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00186-00
Demandante: SANÍN RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 1º de agosto de 2017, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Instituto Nacional de Salud, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Instituto Nacional de Salud, hasta que adquirió su estatus pensional.

Mediante la Resolución No. 11070 de 5 de marzo de 2009, Cajanal reconoció pensión de jubilación a la parte actora, con base en los descuentos realizados por el empleador.

La reliquidación pensional solicitada por la parte actora, se realizó únicamente con los factores objeto de descuentos, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Victor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.
(...)”.*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora Sanín Rodríguez Guzmán, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Instituto Nacional de Salud, entidad empleadora de la parte actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

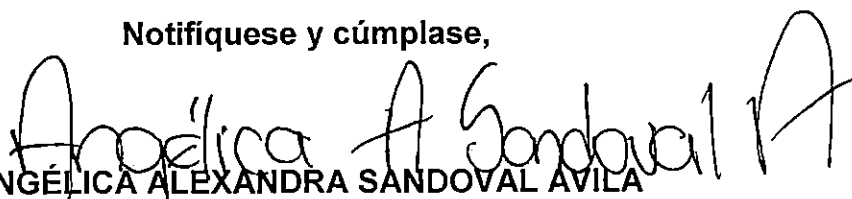
RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 60 a 82 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00315-00
Demandante: JUAN PABLO CUBILLOS RIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

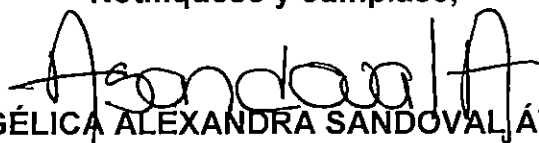
Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

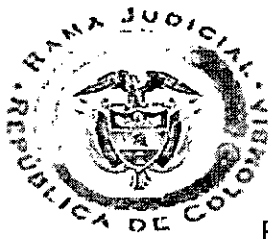

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017, se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00403-00**
Convocante: **Francisco Javier Sandoval Buitrago**
Convocada: **Hospital Militar Central**
Asunto: **Conciliación extrajudicial – remite por competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para ejercer control de legalidad sobre la presente conciliación extrajudicial por las razones que pasan a exponerse, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folio 2 a 4 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada del señor Francisco Javier Sandoval Buitrago, el 22 de agosto de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación – Reparto con el fin de citar al Hospital Militar Central en el cual formuló las siguientes pretensiones tendientes a que se pague:

"1. La factura de venta JS 0332 emitida el 29 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2017, por un valor de \$12.002.22 (Doce millones dos mil doscientos veintidós pesos)

2. Los intereses moratorios generados por la factura de venta JS 0332 causados desde el 29 de enero de 2017 a la fecha que se realice la totalidad de la obligación contraída; los cuales a la fecha de presentación de esta solicitud ascienden a la suma de \$1.981.805 (Un millón novecientos ochenta y un mil ochocientos cinco pesos)

3. La factura de venta JS0334 emitida el 29 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2017, por un valor de \$37.997.731 (treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil setecientos treinta y un pesos)

4. Los intereses moratorios generados por la factura de venta JS 0334 causados desde el 29 de enero de 2017 a la fecha que se realice la totalidad de la obligación contraída; los cuales a la fecha de presentación de esta solicitud ascienden a la suma de \$6.274.180 (seis millones doscientos setenta y cuatro mil ciento ochenta pesos)"

2. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 22 de agosto 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 3 de octubre del año en curso.

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 3 de octubre de 2017, se indicó lo que sigue (fls.114-115):

“Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada HOSPITAL MILITAR CENTRAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (...) me permito indicar la decisión tomada por el Comité de conciliación certificó que en sesión del día 29 de septiembre de 2017, la cual fue elevada al acta No. 066/2017 y registrada el día 2 de octubre en el folio 27 del libro de acta de la Oficina de Registro y Correspondencia, el comité de conciliación del HOSPITAL MILITAR CENTRAL procedió a revisar la solicitud No. 88481, convocada por el señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL en relación con el contrato 145/2014, certifica que el Comité, luego de analizar lo manifestado por el Supervisor del contrato y la recomendación emitida por la apoderada, decide proponer fórmula de arreglo y conciliar el pago del saldo de la factura No. JS 0332, por un valor de \$12.002.222.00 y la factura JS 0334, por valor de \$37.997.731.00, para un total de \$49.999.953.00, sin intereses y sin indexación. En cuanto a la forma de pago, se discutió en el Comité aprobándose de manera unánime que este sea dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la solicitud de pago (...).”

II. CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, y analizado cada uno de los documentos aportados al plenario, se deduce la falta de competencia de este Juzgado para conocer sobre la legalidad del presente acuerdo conciliatorio, en razón a los siguientes argumentos:

En primer lugar, en tratándose de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la ley 640 de 2001, enseña:

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, atendiendo la pretensión del actor, la cual tal como lo afirmó dentro del escrito de subsanación de la solicitud de conciliación extrajudicial (fls.34 a 36), tiene

como fin en ejercicio del medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, exigir el pago de unas facturas que surgieron en ocasión al contrato de suministro de alimentos suscrito entre el convocante y el Hospital Militar Central.

Así las cosas, es necesario señalar la Sección de los Juzgados Administrativos encargada de conocer el medio de control de controversias contractuales, esto para poder determinar quién es el competente para ejercer el control de legalidad de la presente conciliación según los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: (...)

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

(...)." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*", que dispuso en su artículo 5°:

"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Tercera conoce entre otros, de los procesos relativos a las vicisitudes que se derivan de un contrato estatal a través del medio

de control de controversias contractuales estipulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor sometidas a conciliación hacen parte de aquellas que se adelantarían ante la Jurisdicción Contenciosa por el medio de control de controversias contractuales, le corresponde a la Sección Tercera de los Juzgado Administrativos estudiar la legalidad de la conciliación extrajudicial del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Tercera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

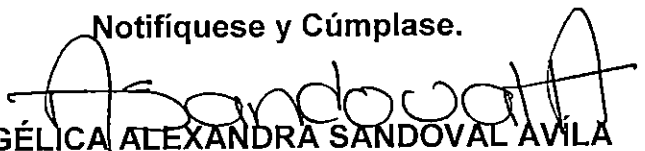
Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

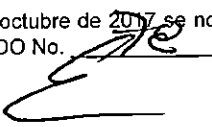
PRIMERO: Declarar su falta de competencia para conocer de la aprobación del presente acuerdo conciliatorio prejudicial, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.   _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00100-00**

Demandante : **Ana Bertilda Ramírez Bobadilla**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de abril de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

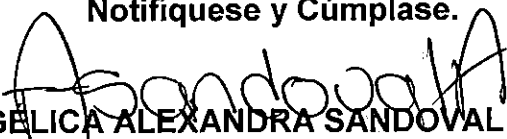
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

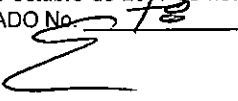
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40.189.212, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 143.988 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.82).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>272</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00767-00**

Demandante : **Claudia del Rosario Guzmán Garzón**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 17 de enero de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-38).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.45), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

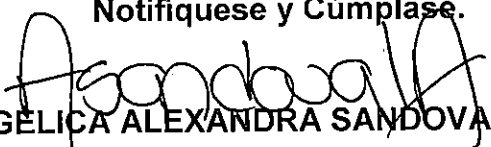
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

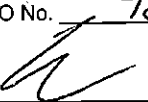
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40.189.212, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 143.988 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00712-00**

Demandante : **Zulien del Pilar Álvarez Ramos**

Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE –
Hospital Militar de Meissen II Nivel**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.103-107).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.111), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

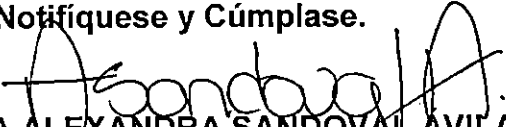
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

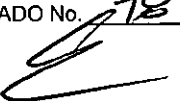
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Armando Vargas, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.272.616, portador de la Tarjeta Profesional núm. 110.833 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.131).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00301-00**
Demandante: **Dolly Rojas Rodríguez**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Dolly Rojas Rodríguez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Oficio No. 3382 del 23 de diciembre de 2015, la nulidad de la Resolución No. 0177 del 10 de febrero de 2016 y del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo referido, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

No obstante, a pesar que la demanda fue radicada por la abogada Karenth Dayhan Ramirez Bernal en nombre y representación de la señora Dolly Rojas Rodríguez, no obra en plenario documento idóneo que acredite que a la referida abogada le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)"

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

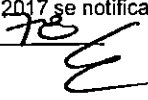
RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Dolly Rojas Rodríguez**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00413-00**

Demandante : **María Teresa Espinosa Duarte**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Teresa Espinosa Duarte contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Espinosa Duarte a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de julio de 2017 y (ii) Oficio No. 20170170295221 del 24 de julio de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, anota el Juzgado que a pesar que la accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición radicado ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de julio de 2017, se observa que mediante Oficio No. S-2017-122825 del 8 de agosto de 2017 dicho sujeto procesal contestó de fondo la solicitud presentada por el sujeto activo, motivo por el cual en

aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, el Despacho toma como acto demandado el Oficio No. S-2017-122825 del 8 de agosto de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED MANUELITA SAENZ*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 20 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es suceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-19).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta de fondo al escrito de petición radicado por la parte actora a través del Oficio No. S-2017-122825 del 8 de agosto de 2017.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó la solicitud presentada por el sujeto activo mediante el Oficio No. 20170170295221 del 24 de julio de 2017.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Teresa Espinosa Duarte**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

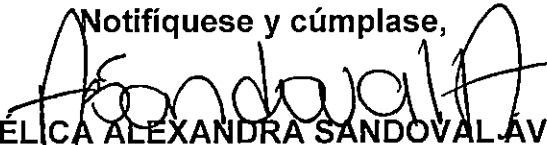
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

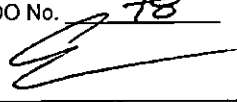
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

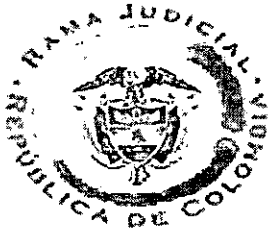
SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79'911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta

Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00407-00**

Demandante : **Clara Helena Aldana de Ángel**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Clara Helena Aldana de Ángel contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Clara Helena Aldana de Ángel en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 273122 del 15 de septiembre de 2016 (ii) Resolución No. 342023 del 17 de noviembre de 2016 y (iii) Resolución No. DIR 11850 del 27 de julio de 2017 a través de los cuales se negó la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios de conformidad a la Ley 71 de 1988.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la Secretaría de Educación de Soacha – Cundinamarca, tal como

se observa de la Resolución No. GNR 273122 del 15 de septiembre de 2016, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, la entidad accionada contestó desfavorablemente la anterior petición a través de la Resolución GNR 273122 del 15 de septiembre de 2017, quien inconforme con lo anterior interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto negativamente por las Resoluciones Nos. GNR 342023 del 17 de noviembre de 2016 y DIR 11850 del 27 de julio de 2017.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Clara Helena Aldana de Ángel** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

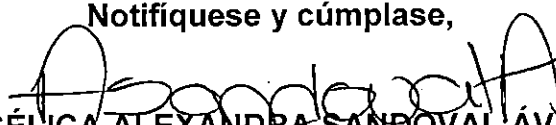
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

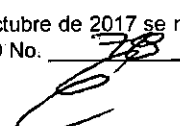
SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52'218.999 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.59).

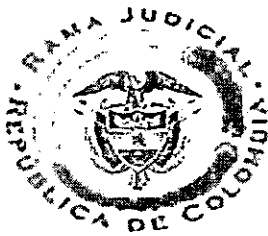
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 78


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00032-00**

Demandante : **Flor Marina Moreno Palomino**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Flor Marina Moreno Palomino contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de haberse radicado escrito de subsanación del libelo introductorio.

ANTECEDENTES

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 (fl.58), el Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que se aclararan las pretensiones.

El apoderado de la accionante procedió a subsanar la demanda en el cual resaltó que las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de los actos fictos negativos que surgieron por la falta de contestación de las entidades accionadas de las peticiones radicadas el 25 de marzo de 2015.

No obstante, insistió en que los Oficios Nos. S-2015-48784 del 1º de abril y 20150170347541 del 15 de mayo de 2015 son los actos fictos cuyo control de legalidad se solicita.

En ese orden de ideas, en virtud del derecho al acceso a la justicia y los principios de eficacia y celeridad, advierte el Despacho que admitirá la demanda respecto a lo solicitud tendiente a que se declare la nulidad de los actos fictos negativos que

surgieron por la falta de contestación de las peticiones radicadas antes los sujetos pasivos el 25 de marzo de 2015, sin hacer mención alguna a los Oficios Nos. S-2015-48784 del 1º de abril y 20150170347541 del 15 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la Resolución No. 8784 del 24 de diciembre de 2014, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.2-3).

Conclusión del procedimiento administrativo.

Las entidades accionadas, no profirieron respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Flor Marina Moreno Palomino**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

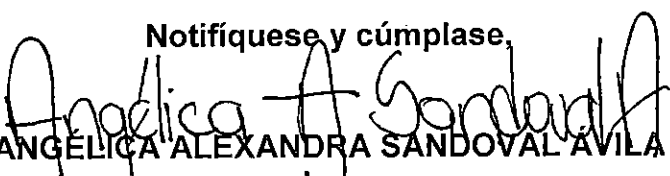
QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

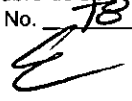
Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

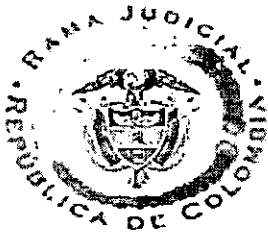
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017- 00311-00**

Demandante: **María Genid Antolinez Calvera**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2017 (fls.35-26), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora la subsanara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(....) se encuentra que la misma es presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que no obra poder original conferido al mismo por parte de la señora María Genid Antolinez Calvera, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (...)

De otro lado, se debe allegar doble copia de cada uno de los traslados correspondientes a efecto de remitir un juego por el servicio postal autorizado y dejar el otro en el expediente a disposición de los notificados, de conformidad a la modificación introducida por el inciso quinto del artículo 612 al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte que el escrito de petición del cual se aduce no se emitió pronunciamiento por la entidad accionada y en consecuencia generó el acto ficto negativo demandado (fl.13), se arrió al proceso en copia impidiendo a este Despacho determinar la fecha en la cual fue radicado ante el sujeto pasivo, motivo por cual habrá que allegarse el referido escrito en original dentro del término otorgado para el efecto, ello en atención a lo establecido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (...).”

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no corrigió la demanda conforme lo transcrito, toda vez que mediante memorial del 6 de septiembre de 2017 insistió en remitir copia del poder conferido a

su favor y no allego el original o copia en el cual se observara la fecha en la cual el escrito de petición del cual se manifestaba la existencia del acto ficto negativo fue radicado ante la entidad accionada, lo cual conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 es presupuesto indispensable cuando se pide se realice un control de legalidad sobre un acto presunto.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio, conforme a lo señalado en providencia del 23 de agosto de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

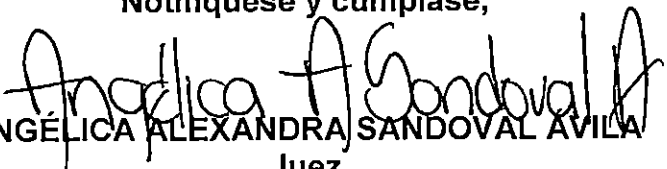
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora **María Genid Antolinez Calvera** de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y cúmplase,

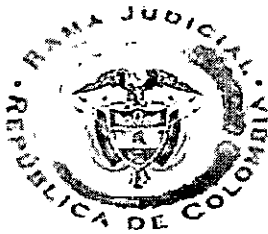

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 78


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[Faint handwritten signature]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00386-00**
Demandante: **Rafael Enrique Rojas Díaz**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – previo a
admitir**

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer acerca de la admisión de la demanda, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el señor Rafael Enrique Rojas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 88'156.606, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Rafael Enrique Rojas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 88'156.606, prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

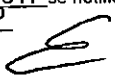
Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Rafael Enrique

Rojas Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 88'156.606, prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

SA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>31 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00312-00
Demandante: SANDRA ROCÍO MARTÍNEZ ARREGOCES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

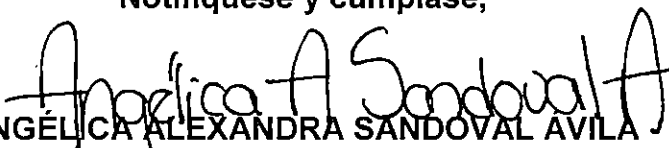
Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

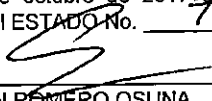
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017, se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Attestado



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00302-00
Demandante: MARÍA GENOVEVA MENDIVELSO OJEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

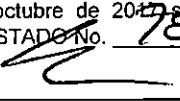
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017, se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Atestado y firmado



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00313-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

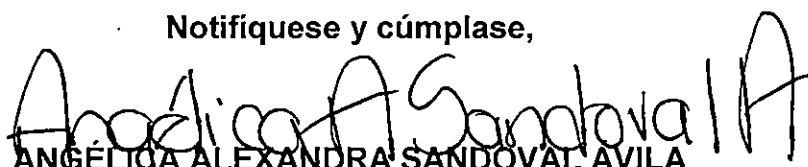
Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017, se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00314-00
Demandante: NOHORA ISABEL MORALES GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora

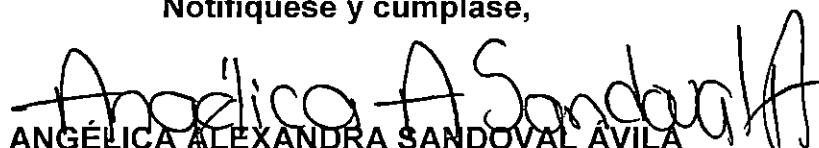
Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

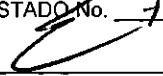
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

Indice de Actos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00032-00
Demandante: MARINA ADAMES DE BARRIOS
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2017 (fls. 60), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 11 de agosto del mismo año (fls. 55 a 59), el Despacho CONCEDE el recurso de alzada impetrado en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 438 del CGP.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>18</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-2017-00374-00
Demandante:	NOE ÁNGEL CASTRO AVENDAÑO
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto:	Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CASTRO AVENDAÑO en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 250207 del 26 de septiembre de 2007 y 6015 del 31 de marzo de 2009, mediante los cuales le fue negado el incremento de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación allegada al proceso (fl. 13) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en "(DETEQ)

DEPARTAMENTO DE POLICIA TEQUENDAMA METROPOLITANA BOGOTA", certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, respecto de las cuales no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor NOE ÁNGEL CASTRO AVENDAÑO, por

intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.147.240 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 215.104 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-010-2014-00371-00
Demandante: EDISSON YEMIS GIL LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedece y fija fecha

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 25 de mayo de 2017, mediante la cual se revocó el auto proferido en la audiencia del 26 de noviembre de 2015, en la que se había indicado que de encontrarse probado el derecho pretendido, deberá darse aplicación a la prescripción trienal.

A efectos de continuar el trámite procesal, se fija el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00093-00
Demandante: RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO
Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2017 (fls. 47), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 2 de agosto del mismo año (fls. 43 y ss.), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 438 del CGP.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

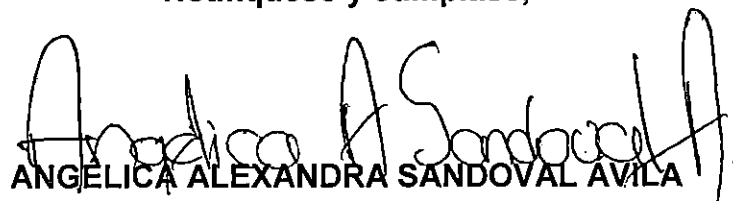
Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013331-711-2014-00008-00
Demandante: ROSALBA VELÁSQUEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Corre traslado de liquidación y otro

Tras la orden de seguir adelante la ejecución proferida mediante sentencia del 26 agosto de 2016 (fls. 213 a 215), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 216 A 218), de la cual el Despacho dispone correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00162-00
Demandante: GLADYS LASPRILLA VÉLEZ
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 60 a 63).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 66), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 84 a 92).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.010.887, portador de la T.P. No. 202.378 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, conforme al poder de sustitución visible a folio 83, conferido por el abogado principal JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. a quien igualmente se le reconoce personería en los términos del poder que obra a folio 73.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

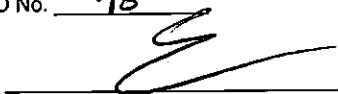
Proceso: 110013342-052-2016-00676-00
Demandante: DELIO CABRERA CAMACHO
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional
Asunto: Agrega documento

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el Comando de Personal del Ejército Nacional (fls. 701 y 71), en cumplimiento de lo ordenado en la providencia anterior, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el término antes mencionado regrese al Despacho para continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>31</u> de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

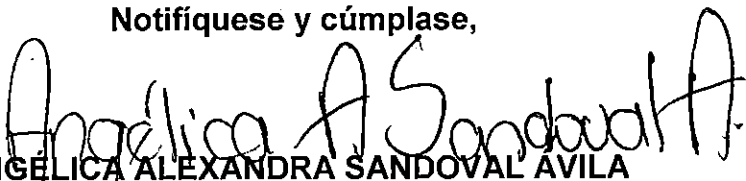
Proceso: 110013335-708-2015-00001-00
Demandante: HERNANDO CHAVARRO CHACÓN
Demandado: UGPP
Asunto: Requerimiento

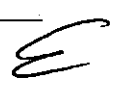
Advierte el Despacho que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objeto de reparo alguno por parte de la ejecutada dentro del término de traslado.

No obstante, como quiera que es obligación del Juzgador revisar que la liquidación del crédito se ajuste tanto a la ley como a la realidad procesal, se hace indispensable definir si en alguna oportunidad, el ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, así como la fecha en que radicó la aludida solicitud, lo cual debe estar plenamente acreditado, so pena de tener por no presentada dicha petición.

En virtud de lo anterior, previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada, se requiere al extremo demandante, a efectos de que dentro del término de 5 días, allegue la información y documentos antes requeridos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>31 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2015-0004-00
Demandante: **LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve objeción al crédito

Surtido el traslado pertinente respecto de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro de la oportunidad legal, el extremo pasivo allegó una objeción a la aludida liquidación argumentando básicamente que como se reiteró en la contestación de la demanda, los intereses de mora deben liquidarse con la tasa de DTF certificada por el DANE, como quiera que la demanda fue presentada en diciembre de 2014, siempre y cuando no opere la interrupción por no presentar la solicitud de cumplimiento.

Así mismo reiteró que en lo atinente a dichas liquidaciones, deben tenerse en cuenta las pautas que sobre el particular ha dispuesto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, agregando que en temas de seguridad social, como el que no ocupa, no opera la regla de imputación de pagos del Código Civil, razón por la que conforme a los soportes allegados, concluye que la liquidación arroja un total de \$1.292.666,81.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que como se indicó en la diligencia evacuada el 15 de junio de 2017, en esta etapa procesal resulta procedente entrar a revisar los cálculos en virtud de los cuales, la parte demandante determinó el monto de la obligación que se deriva de las Sentencias objeto de recaudo, los cuales pretenden ser desvirtuados por el extremo pasivo.

En ese orden, a efectos de resolver sobre el monto real y legal de la obligación ejecutada, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado en vigencia del CCA, mientras

que la ejecutoria de la sentencia se dio luego de haber entrado en vigencia el CPACA, luego su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)

/

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales, deben tenerse en cuenta las previsiones de la normatividad anterior, en consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua toda vez que el actor solicitó el cumplimiento de los fallos, el 20 de febrero de 2013¹, es decir dentro de los 6 meses que prevé el inciso 6º de la norma en cita, razón por la que, contrario a lo que se extrae de la liquidación visible a folio 197, no operó la interrupción de intereses a que alude el objetante.

No obstante, si le asiste la razón a dicha parte, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, toda vez que, en efecto, sobre el particular se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley"*². (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 19 de julio de 2013, fecha a

¹ Como lo reconoció la entidad en la Resolución No. 014371 del 22 de marzo de 2013 visible a folio 38 del expediente.

² Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

partir de la cual, sí debían calcularse con base en la tasa de interés moratorio comercial.

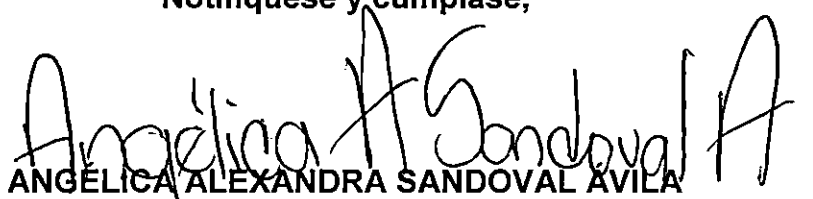
Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$48.083.214.56, que no ha sido discutida al interior del presente trámite, más los incrementos que se causaron con posterioridad a la ejecutoria del fallo, a una tasa equivalente al DTF, desde el 19 de septiembre de 2012 hasta el 19 de julio de 2013, fecha a partir de la cual se deben calcular a la tasa comercial, ello hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente, esto es el 31 de julio de la misma anualidad.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$2.415.555.42, por ende será esta la suma por la cual se apruebe el crédito ejecutado, lo que por demás impone declarar que la objeción formulada se encuentra parcialmente probada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR parcialmente fundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente auto.
2. APROBAR la liquidación del crédito en los términos resumidos en las consideraciones de esta providencia, por la suma de \$2.415.555.42.
3. Acorde con lo anterior, se concede a la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, a efectos de que allegue el respectivo título judicial a órdenes de este proceso, por el monto de la obligación que aquí se aprobó.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 70



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2015 - 004
ACREEDOR LUÍS FRANCISCO MENDOZA JAIME
DEUDOR UGPP
CAPITAL INICIAL \$ 48.083.214,56

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
19-sep-12	30-sep-12	5,52%	11	\$ 48.083.214,56	\$ 0,00	0,46%	\$ 81.100,36	\$ 81.100,36	\$ 48.164.314,92	\$ 796.830,09
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 48.880.044,65	\$ 0,00	0,52%	\$ 261.386,04	\$ 342.486,39	\$ 49.222.531,04	\$ 796.830,09
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 49.676.874,74	\$ 0,00	0,43%	\$ 211.126,72	\$ 553.613,11	\$ 50.230.487,85	\$ 796.830,09
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	31	\$ 50.473.704,83	\$ 0,00	0,38%	\$ 199.062,68	\$ 752.675,80	\$ 51.226.380,63	\$ 796.830,09
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	31	\$ 51.270.534,92	\$ 0,00	0,41%	\$ 218.099,16	\$ 970.774,95	\$ 52.241.309,87	\$ 816.272,74
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	28	\$ 52.086.807,66	\$ 0,00	0,40%	\$ 192.026,70	\$ 1.162.801,65	\$ 53.249.609,31	\$ 816.272,74
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	31	\$ 52.903.080,40	\$ 0,00	0,37%	\$ 203.632,77	\$ 1.366.434,43	\$ 54.269.514,83	\$ 816.272,74
01-abr-13	30-abr-13	4,07%	30	\$ 53.719.353,14	\$ 0,00	0,34%	\$ 182.198,14	\$ 1.548.632,56	\$ 55.267.985,70	\$ 816.272,74
01-may-13	31-may-13	3,98%	31	\$ 54.535.625,88	\$ 0,00	0,33%	\$ 186.905,71	\$ 1.735.538,27	\$ 56.271.164,15	\$ 816.272,74
01-jun-13	30-jun-13	3,95%	30	\$ 55.351.898,62	\$ 0,00	0,33%	\$ 182.200,00	\$ 1.917.738,27	\$ 57.269.636,89	\$ 816.272,74
01-jul-13	19-jul-13	3,76%	19	\$ 56.168.171,36	\$ 0,00	0,31%	\$ 111.462,62	\$ 2.029.200,89	\$ 58.197.372,25	\$ 816.272,74
20-jul-13	31-jul-13	20,34%	12	\$ 56.984.444,10	\$ 0,00	1,70%	\$ 386.354,53	\$ 2.415.555,42	\$ 59.399.999,52	\$ 816.272,74

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 56.984.444,10
Saldo intereses	\$ 2.415.555,42
Total a pagar	\$ 59.399.999,52

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00259-00
Demandante: GLADYS ESTHER MAC`LEAN CORTINA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere pago

Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE:

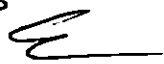
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00266-00
Demandante: MANUEL JESÚS CAICEDO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere pago

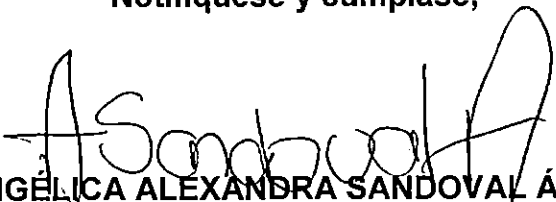
Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE:

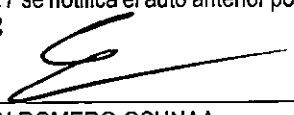
Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00366-00
Demandante: ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor MALDONADO MOGOLLÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de existencia de un acto ficto originado ante el silencio de la demanda frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tener derecho por la tardanza en el pago de sus cesantías, así como la nulidad de tal acto y que como restablecimiento del derecho se condene a la demandada a efectuar dicho pago, entre otras peticiones accesorias.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite la fecha en que fue radicada la solicitud de pago de las cesantías de la accionante.
2. Allegue una copia legible de la Resolución No. 7176 del 4 de diciembre de 2015.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

3. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

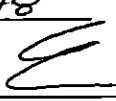
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor ILIS FRANCISCO MALDONADO MOGOLLÓN para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00090-00
Demandante: FEDERICO BONILLA MENDOZA
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada (fl. 54), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, ante la ausencia de acreditación del nombramiento del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien confiere el poder. Adicionalmente, se le recuerda que debe dar cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la que tendrá que ser requerida para que subsane tales falencias, so pena de eventualmente no ser tomada en cuenta la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

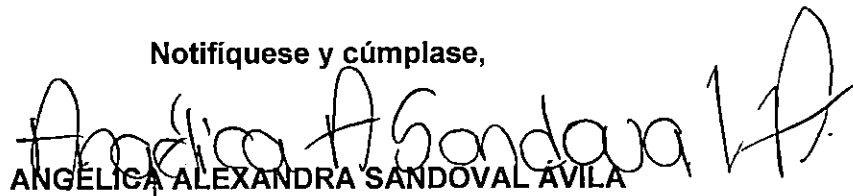
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada Zulma Yadira Sanabria Uribe, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>

ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-2017-00368-00
Demandante:	OLGA LUCÍA ARIAS ROMERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ARIAS ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaratoria de existencia de un acto ficto originado ante el silencio de la demanda frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la que considera tener derecho por la tardanza en el pago de sus cesantías, así como la nulidad de tal acto y que como restablecimiento del derecho se condene a la demandada a efectuar dicho pago, entre otras peticiones accesorias.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite la fecha en que fue radicada la solicitud de pago de las cesantías de la accionante.

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandante e indicando si la dirección de notificación de la accionante se ubica en Bogotá, caso en el cual deberá corregirla ya que la mencionada (fl. 18 Vto) no se ajusta a la nomenclatura de esta ciudad.

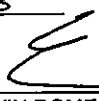
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora OLGA LUCÍA ARIAS ROMERO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00358-00
Demandante: LUZ MERCEDES PEÑA FORERO
Demandado: BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito

Mediante providencia del veintidós (22) de septiembre del año en curso, el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...).”

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

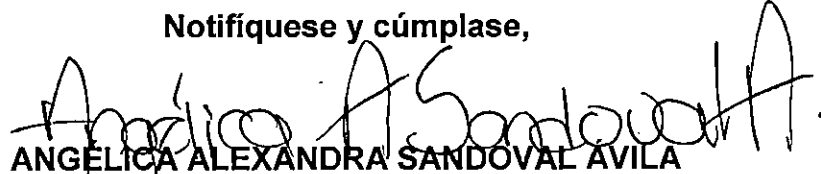
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

yy

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

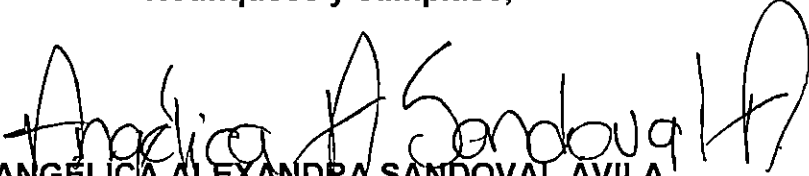
Proceso: 110013342-052-2016-00758-00
Demandante: MARÍA MYRIA MENDOZA SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Cuaderno: Llamamiento en garantía
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de septiembre de 2017 (fls.8-12), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 22 de septiembre del mismo año, notificado por estado el 25 de septiembre del año en curso (fls.5-6), que negó el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

99

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 78


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00258-00
Demandante: MARLADY BOGOTÁ TORRES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere pago

Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE:

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00089-00
Demandante: UBELMINA DÁVILA Y ANA ESPERANZA NECHIZA
DELGADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, éste Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Demandante UBELMINA DÁVILA Y ANA ESPERANZA NECHIZA DELGADO:

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

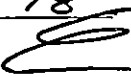
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lyda Yarleny Martinez Morera identificada con cedula de ciudadanía 39.951.202 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 197.743 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.61).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00174-00
Demandante: MARIO SAYER GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 33 a 36).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

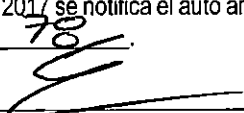
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, identificado con cedula de ciudadanía 79.128.510 y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.175 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 53).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00143-00
Demandante: JAVIER FORERO CRUZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 33 a 36):

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

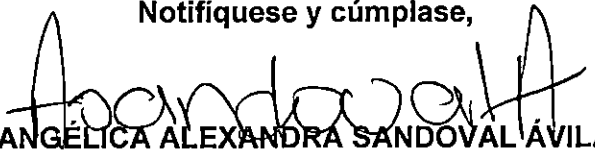
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

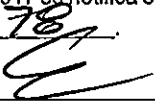
PRIMERO: Fijar el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cedula de ciudadanía 83.258.171 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.913 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 53).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00341-00
Demandante: JUAN PABLO ALDANA PATIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de mayo de 2017, se requirió a la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, con el fin de que allegará la orden administrativa de personal de diciembre de 2013, por medio del cual se designó como Comandante del Distrito Militar No. 15 al Capitán Juan Pablo Aldana Patiño, también se conminó a la entidad accionada, para que se sirva arrimar los antecedentes administrativos so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Dirección de Personal a través de los memoriales radicados el 12 de julio y 31 de julio y 6 de septiembre del presente año (fls. 176, 179, 259) atendió los requerimientos realizados.

La anterior documental se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 11 de octubre de 2017 (Fl. 272 y 273), sin que se hayan pronunciado al respecto.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

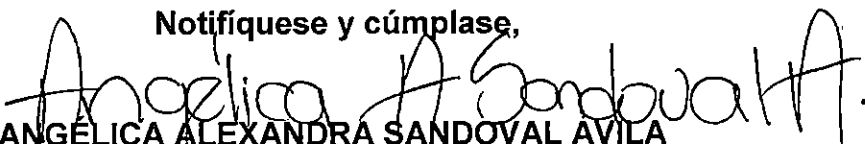
RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

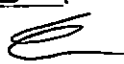
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

yy.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00145-00
Demandante: LUIS FERNANDO GUARNIZO GÚZMAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
Asunto: Remite demanda

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el lugar de prestación de servicios del señor **Luis Fernando Guarnizo Gúzman** es el Batallón de Infantería No.11 Cacique Nutibara, ubicado en Andes- Antioquia, tal como se colige del certificado obrante a folio 36 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Andes.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante presta sus servicios en el Batallón de Infantería No.11 Cacique Nutibara, ubicado en Andes- Antioquia,, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Medellín, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

yy.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00084-00
Demandante : MARIO CAMILO ROJAS FONSECA
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones,
Colpensiones
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los mandatarios de los extremos procesales, mediante escritos radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 17 de octubre de 2017 (fls.135-137), sustentaron los recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de octubre de 2017 (fls.107-125).

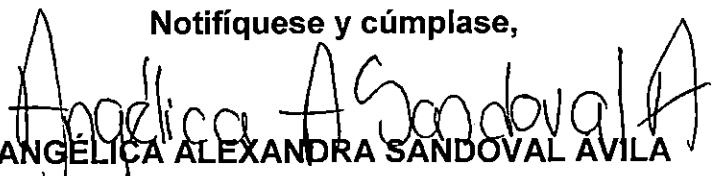
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

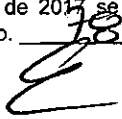
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy doce (31) de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 28



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00325-00
Demandante: LIGIA MARÍA MARTÍN DE BEJARANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere pago

Mediante auto del 23 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE:

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00222-00
Demandante: FREDDY LEONARDO CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÈRCITO NACIONAL
Asunto: Remite demanda

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el lugar de prestación de servicios del señor **Freddy Leonardo Cruz** es la Compañía Plan Meteroro No. 3, con sede Arauca- Arauca, tal como se colige del certificado obrante a folio 30 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

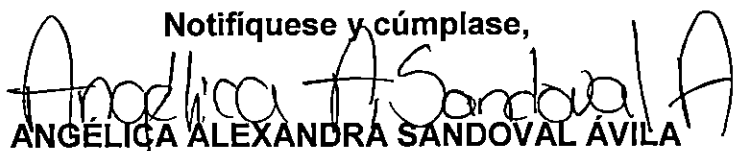
El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Arauca conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Departamento de Arauca.

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante presta sus servicios en la Compañía Plan Meteroro No. 3, con sede Arauca- Arauca municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Arauca, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

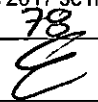
RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

yy.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>.  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00159-00
Demandante: HAIDEE MENESES ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Rechaza de plano recurso

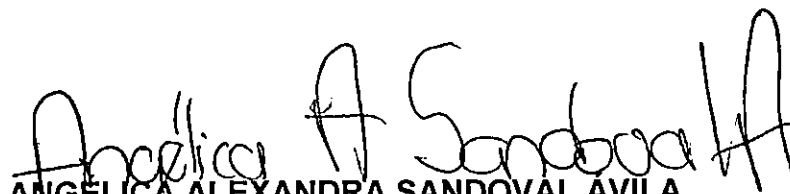
Revisado el plenario, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que conforme a las previsiones del inciso 3º del art. 90 del CGP dicha decisión no admite recurso alguno, en consecuencia el mismo será rechazado de plano.

En virtud de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

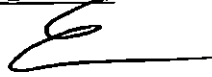
1. RECHAZAR de plano, el recurso de reposición impetrado en contra del auto proferido el 2 de agosto de 2017, conforme a lo señalado en la parte motiva.
2. Secretaría proceda a contabilizar el término concedido.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 78



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

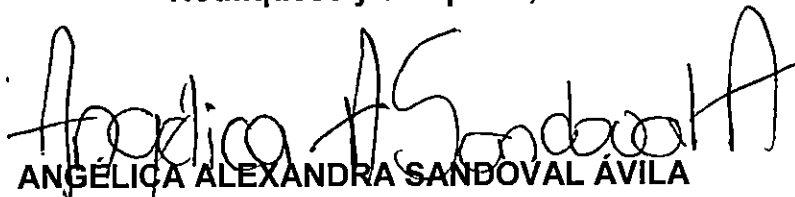
Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00171-00
Demandante: JUAN CARLOS MACAREO CARREÑO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Obedece lo dispuesto y fija fecha

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se confirmó parcialmente el auto proferido en la audiencia del 28 de septiembre de 2015, en lo atinente a declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por lo haber agotado el procedimiento administrativo respecto de la solicitud de inclusión del subsidio familiar; mientras que revocó la declaratoria de falta de legitimación en la causa de la demandada.

En virtud de lo anterior y a efectos de continuar el trámite procesal, se fija el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 78


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

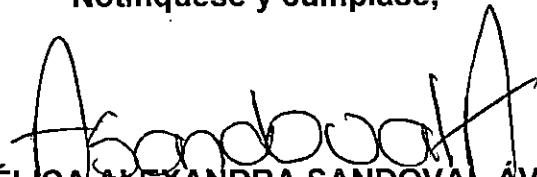
Proceso: 110013342-052-2016-00621-00
Demandante: HERASMO MAYORGA NIÑO
Demandado: CREMIL
Asunto: Rechaza recurso de apelación

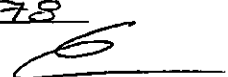
Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.183-202), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna, en consecuencia no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 13 de septiembre de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>31 de octubre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-2017-00318-00
Demandante:	MARGOTH GAMBA DE BRICEÑO
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora GAMBA DE BRICEÑO en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, respecto de las sumas de dinero que aduce no fueron pagada y que se derivan de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 17 de septiembre de 2012, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el día 7 de julio de 2015, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708 - 2011 - 0186.

No obstante, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder en el que faculte al apoderado para demandar a la Universidad Nacional, ya que el obrante a folio 1º solamente refiere al Fondo Pensional de la aludida Universidad.
2. Como quiera que la accionante manifestó que la entidad profirió acto administrativo mediante el cual pretendió dar cumplimiento al mencionado fallo,

¹ Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

esto es la Resolución No. 0403 del 24 de octubre de 2016, allegue copia de la misma.

3. Informe y acredite, si en efecto la entidad aplicó la disminución de la mesada pensional de la accionante, para lo cual podrá allegar comprobantes de nómina, recibos de pago, etc.
4. Acorde con lo anterior, relacione los valores efectivamente percibidos por la accionante como mesada pensional, con posterioridad a la emisión de la Resolución de Reliquidación Pensional citada en el numeral 2º.
5. Teniendo en cuenta lo manifestado respecto de tal decisión, aclare si pretende que se libre mandamiento ejecutivo solamente por el pago de las sumas de dinero presuntamente adeudadas o si además, solicita la ejecución por la obligación de hacer que implica reajustar la mesada pensional en la cuantía que eventualmente se determine.
6. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección electrónica donde pueden ser notificadas las partes, especialmente la demandante.

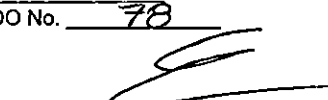
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora MARGOTH GAMBA DE BRICEÑO para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>78</u>  ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00203-00
Demandante: ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
Asunto: Ordena correr traslado

Teniendo en cuenta que dentro del término legal el llamado en garantía MINISTERIO DEL TRABAJO contestó la demanda y formuló excepciones, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días, tal como lo ordena el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00276-00
Demandante: ALEXANDER GARZÓN GARZÓN Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere continuar con el trámite.

Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, dentro del término de 5 días siguientes.

Una vez finalizado dicho plazo, el 26 de octubre de los corrientes, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio. En consecuencia, es del caso continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE

Continuar con el trámite previsto en los numerales 2, 3, 4, y 6 del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2017.

Cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez